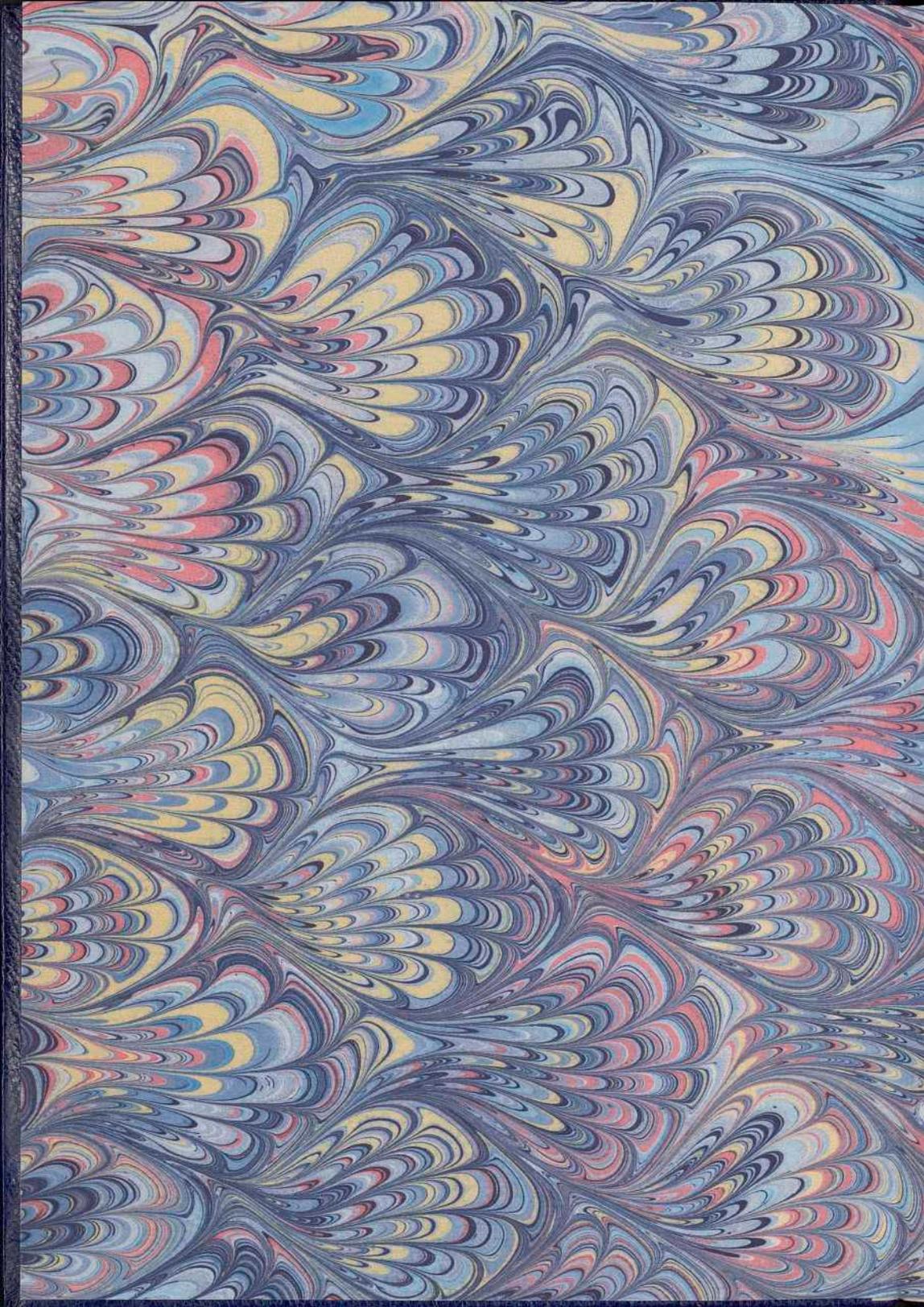
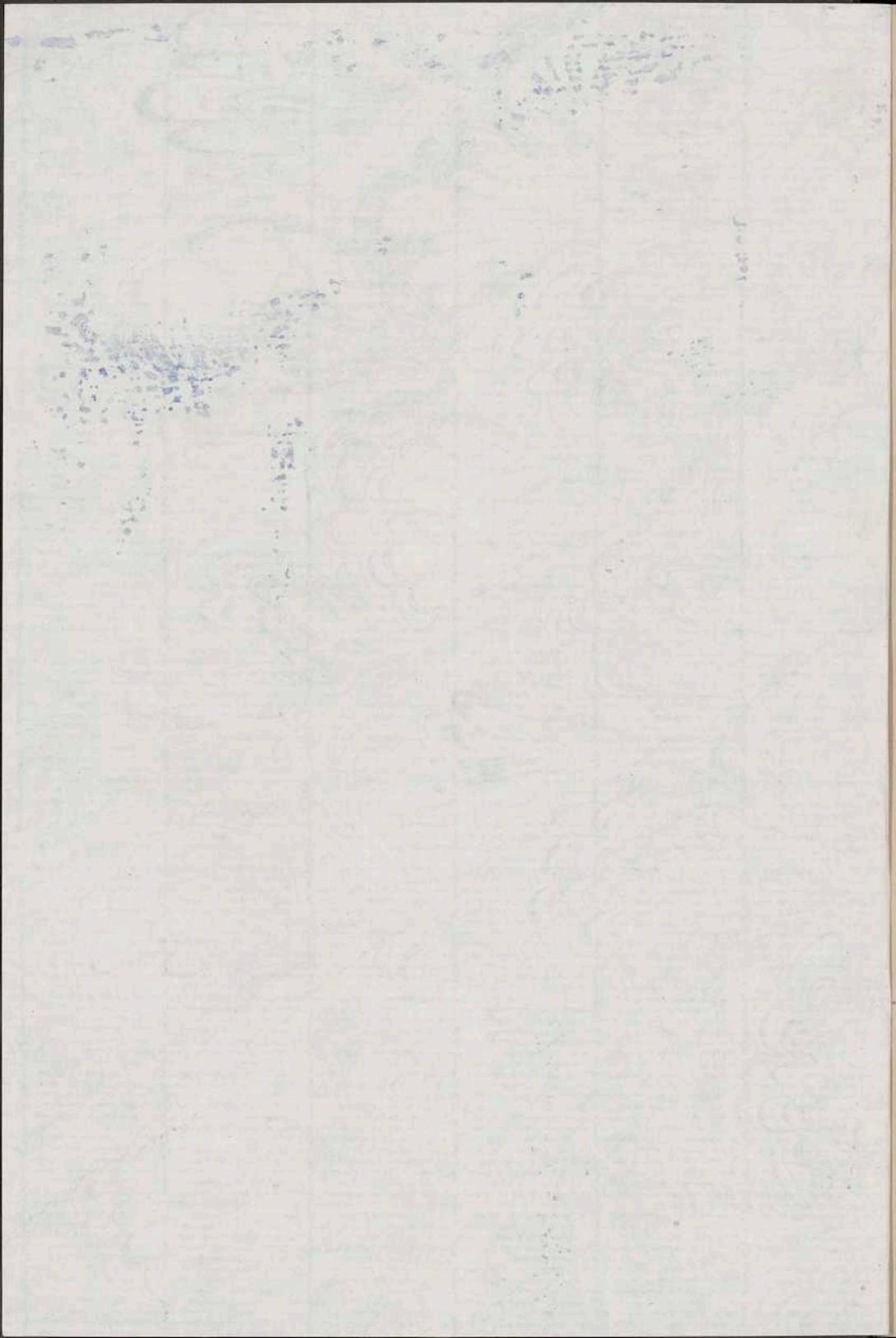


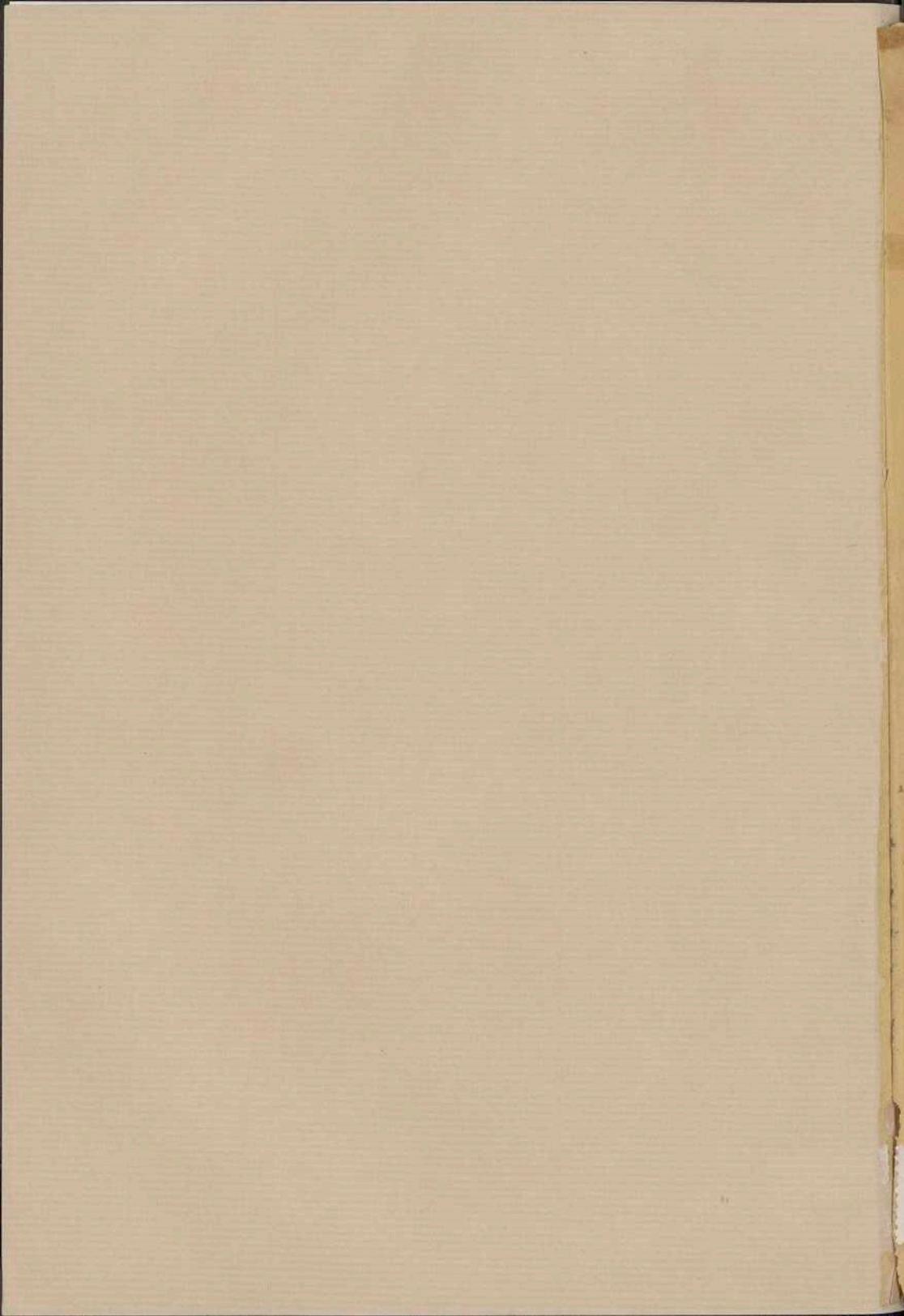
REGLAMENTO DEL  
ASILO DE ENFERMOS  
POBRES INCURABLES  
DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA  
1886











DUPLICADO

# REGLAMENTO

PARA EL

Régimen, Gobierno interior y Administración

DEL

## ASILO DE ENFERMOS POBRES INCURABLES

DE LA

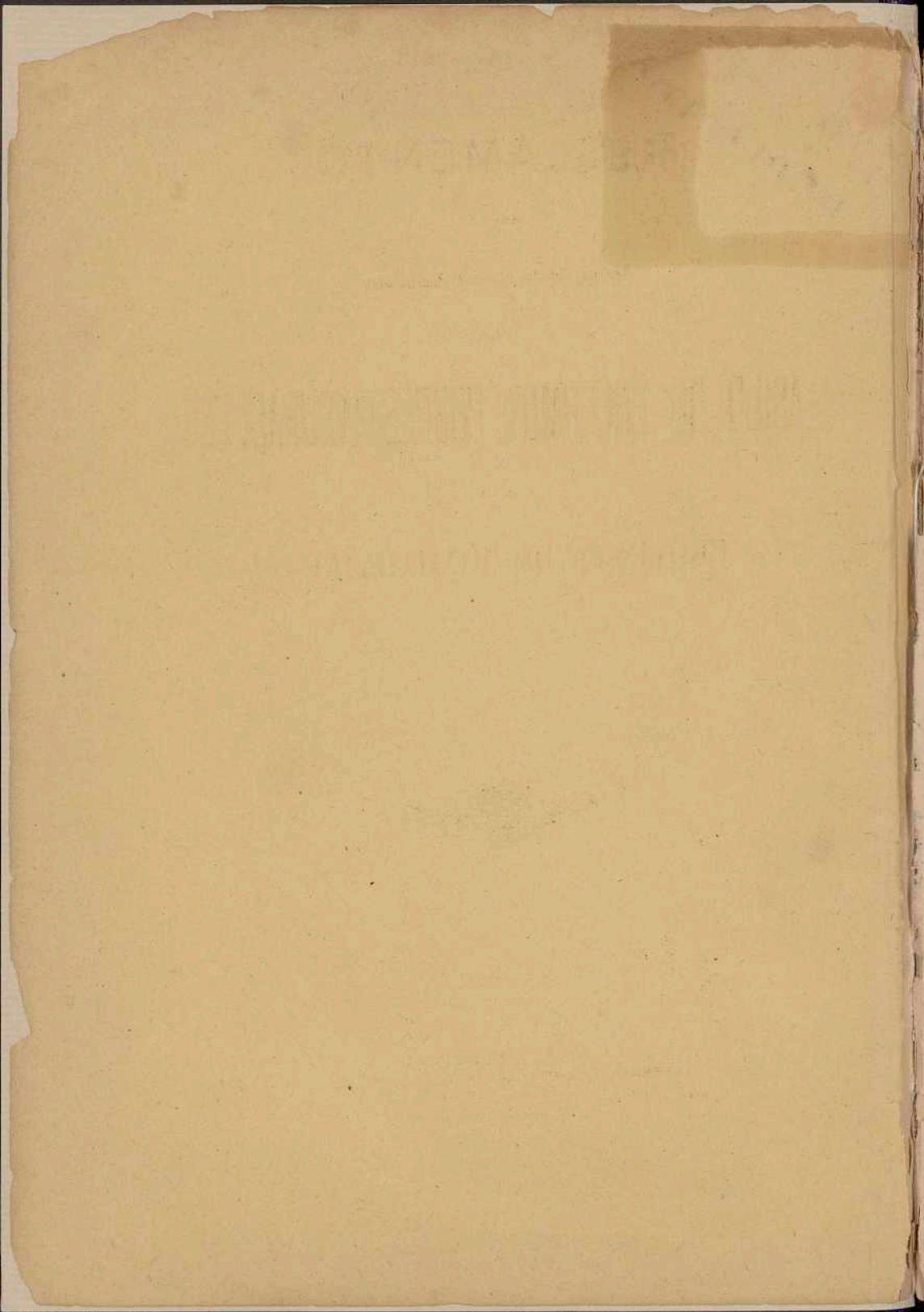
PROVINCIA DE GUADALAJARA.



GUADALAJARA  
IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL.

1886.

174



174

# REGLAMENTO

PARA EL

Régimen, Gobierno interior y Administración

DEL

## ASILO DE ENFERMOS POBRES INCURABLES

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

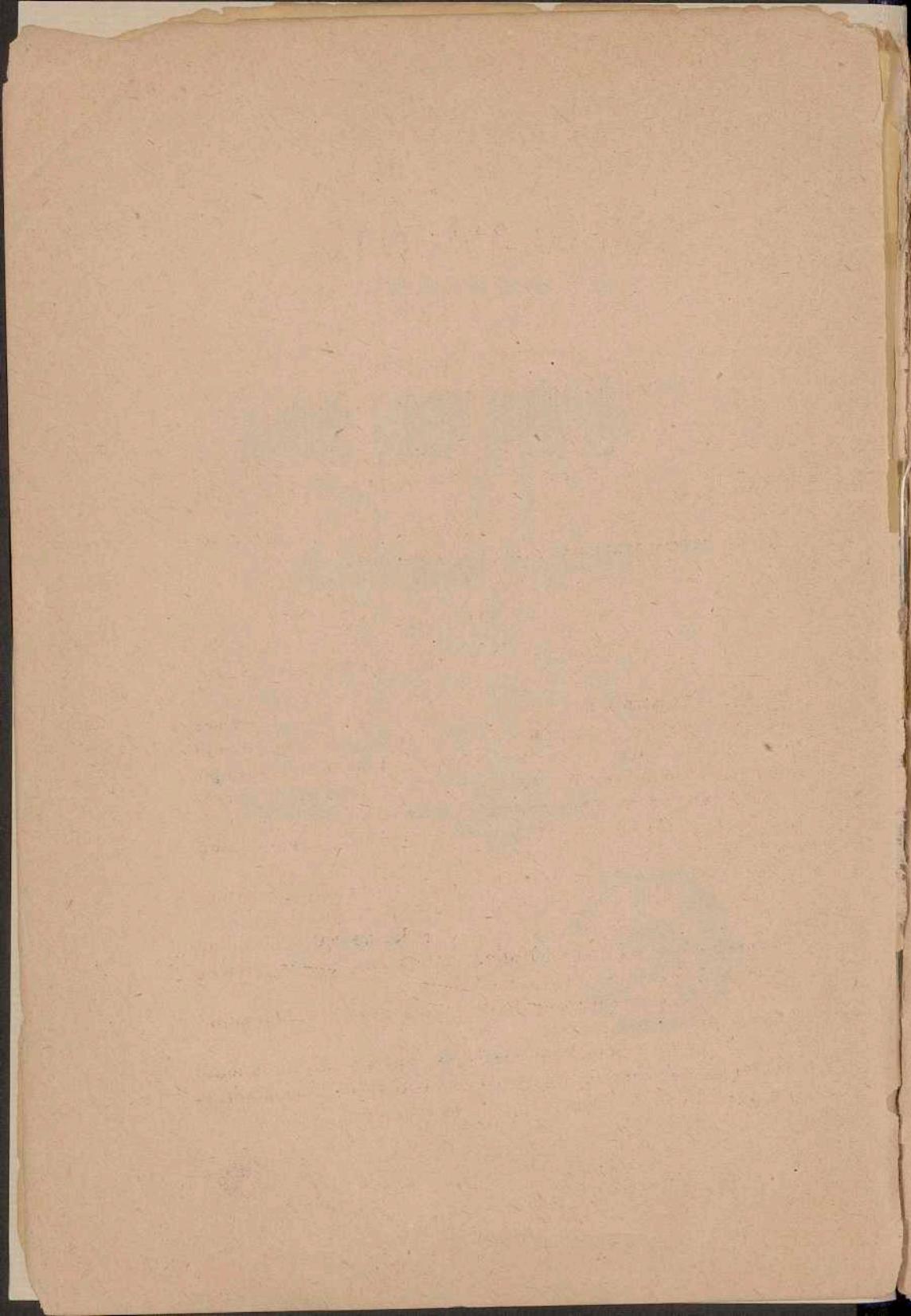


Reg. 55.164

GUADALAJARA  
IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.

1886.

40158782



# REGLAMENTO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### Título y objeto del Establecimiento.

- Artículo 1.º Esta Casa Asilo se titulará de *Incurables*.
- Art. 2.º Se instalará en la casa contigua al Hospital, habilitada al efecto.
- Art. 3.º Serán acogidos los incurables y los ancianos imposibilitados físicamente para el trabajo.

## CAPÍTULO II.

### De la admisión de los asilados.

- Art. 4.º Se fija por hoy el número de 30 para los que han de ser acogidos en la Casa de Incurables, correspondiendo tres á cada partido judicial, excepto el de Molina, que por su mayor extensión y mayor número de pueblos, le corresponderán cuatro, quedando las dos restantes, excedentes.
- Art. 5.º Las plazas no se podrán cubrir si no por vacante correspondiente á cada partido judicial.
- Art. 6.º Para ser admitidos son requisitos indispensables:
- 1.º Que sean naturales de la provincia de Guadalajara.
  - 2.º Que tengan 60 años, ó que á falta de esta edad su enfermedad sea incurable á juicio facultativo, que le prive en absoluto de atender á su subsistencia.
  - 3.º Que se acredite por los medios legales su completa imposibilidad de sostenerse.
  - 4.º Que los declarados incurables que no tengan la edad de 60 años, ó sus familias, acrediten mediante información la imposibilidad de poder atender á su cuidado.



5.º Que el acogido que poseyendo bienes muebles ó inmuebles no suficientes á satisfacer el importe de una peseta veinticinco céntimos á que podrá ascender el coste de su estancia en el Establecimiento, se entenderá que renuncia á favor del mismo los derechos como propietario que puedan corresponderle.

Art. 7.º Para la admisión en el Establecimiento ha de preceder solicitud elevada á la Comisión provincial, acompañada de la partida de bautismo del interesado, y en su caso las de defunción de sus padres y certificación de pobreza y buena conducta, extendida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo y visada por el Alcalde, y certificaciones de los Médicos de la localidad de sus padecimientos incurables; expediente justificativo en que se acredite padecer la enfermedad que alega, y que, considerada crónica, la venga padeciendo por más de tres años de anterioridad. Dada cuenta á la Comisión provincial, pasará á informe del negociado correspondiente y del Secretario Contador de los Asilos de Beneficencia provincial; evacuado que sea, volverá á la Comisión, la que en su vista decretará lo que estime conveniente.

Art. 8.º Tramitado el expediente en la forma anteriormente descrita, precederá á la definitiva admisión del asilado el reconocimiento facultativo por el Médico ó Médicos de la Beneficencia provincial para seguridad de que no padecen enfermedades contagiosas ni otras que puedan afectar á la higiene del Establecimiento, no permitiéndose el ingreso á los que las padezcan.

Art. 9.º Siendo este Asilo para los desgraciados de involuntaria pobreza, no será recibido en él ninguna persona, sea de la clase que fuere, por vía de corrección ó castigo.

Art. 10. La permanencia de los acogidos en la Casa será hasta su fallecimiento, á excepcion del caso en que las familias, previo nuevo expediente, lo hubieran solicitado, mas para ello será necesario que den completas seguridades de buena asistencia y cuidado del acogido, concediendo la salida el Vicepresidente de la Comisión provincial, previo acuerdo de ésta.

Art. 11. Serán dados baja definitiva los asilados que deserten del Establecimiento, ó los que por su mala conducta se hagan merecedores de esta medida; en ambos casos la baja será acordada por la Comisión provincial, después de oír á la Superiora del Hospital, al Médico de la Casa y al Secretario Contador, á cuyo fin se formará el oportuno expediente.

### CAPÍTULO III.

Orden interior.—Aseo y salubridad del Asilo.  
Distribución del tiempo.

Art. 12. Los asilados se dividirán en dos departamentos diferentes: uno para hombres y otro para mujeres, independientes en cuanto sea posible. De ningún modo podrán comunicarse las personas de distinto sexo, á no ser en casos excepcionales ó de verdadera necesidad, á juicio de la Superiora y con conocimiento del Secretario Contador, quien lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial.

Art. 13. Como este Asilo estará sujeto al Hospital civil provincial en cuanto se refiera á su régimen orgánico administrativo, se destinarán dos Hermanas de la Caridad á cada departamento de los citados en el artículo anterior, bajo la dirección é inspección inmediata de la Superiora del mencionado Hospital.

Art. 14. Las cuatro Hermanas de la Caridad, en sus respectivos departamentos, cuidarán del aseo, limpieza, orden y buen régimen interior en ellos, á la vez que tratarán de conservar y fomentar entre los acogidos las mejores costumbres y prácticas religiosas, tan precisas en la vejez, último doloroso y cruel período de la existencia humana.

Art. 15. Todo acogido, que por el estado relativo de salud esté en buenas condiciones de prestar algún servicio, estará obligado á ayudar para la limpieza y aseo del departamento á que pertenezca, siempre que la Superiora lo determine por sí ó por indicación del Sr. Secretario Contador.

Art. 16. Diariamente se barrerán todas las dependencias

de la casa, los comedores á la terminación de cada comida, y los sábados se hará limpieza general; para estos servicios se emplearán los asilados, que como se dice en el art. 15, estén en aptitud de hacerlo.

Art. 17. Todos los sábados se les dará á los asilados camisa limpia; para esto, y á fin de que no usen las ropas indistintamente, se asignarán tres á cada plaza, rotuladas con el nombre y apellido del acogido y con el número que le corresponda á su entrada. Las demás prendas se renovarán y compondrán cuando sea necesario.

Art. 18. Las ropas de cama se mudarán cuando la Superiora determine, dentro de un plazo que no excederá nunca de un mes en el invierno y de quince días en verano. Las mantas, colchones y jergones se mudarán cuando su estado lo reclame.

Art. 19. Se tendrá el más escrupuloso cuidado en la higiene individual, tan necesaria en las casas donde se albergan muchas personas, y con mayor razón allí donde la edad y achaques de los individuos reunidos son causa de que su falta pueda producir fatales consecuencias; por esto se obligará á todos los asilados de ambos sexos á que se laven y peinen diariamente, así como el que los hombres se afeiten una vez por lo menos cada semana, que se corten las uñas con frecuencia y el pelo, siempre que sea necesario.

Art. 20. Cuando en la Ciudad, y con más motivo en el Establecimiento, se manifestara alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se fumigarán y desinfectarán en la forma que la ciencia aconseja, todas las dependencias de la Casa, especialmente los dormitorios, y si desgraciadamente alguno de los acogidos fuese atacado de la enfermedad epidémica ó contagiosa se le trasladará inmediatamente con las precauciones debidas á la sala que en el Hospital habrá destinada al efecto.

Art. 21. Siempre que el Médico del Establecimiento lo considere necesario, se quemarán las ropas y efectos de cama pertenecientes á los individuos que padeciesen aquellas enfermedades, dando conocimiento á la Comisión provincial; si hubieren servido á un asilado cuya enfermedad no fuese de

las mencionadas, se lavarán y echarán en colada antes de darlos á otro.

Art. 22. Los acogidos que cayeren enfermos serán conducidos á una de las salas del Hospital para su curación.

Art. 23. Los acogidos tendrán obligación de levantarse todos los días del año á las horas siguientes: en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto á las seis de la mañana; en los de Abril y Setiembre á las seis y media; en los de Marzo y Octubre á las siete, y en los de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero á las siete y media. Acto seguido, y bajo la dirección de una de las Hermanas de la Caridad, después de rezar la Oración de la mañana, doblará cada uno por sí su cama, haciendo este servicio por los que no pudieran hacerlo la asistenta ó asistente de los respectivos departamentos. Verificado esto se procederá al lavado y aseo individual como se ha expuesto en el art. 20, y después de lavarse, peinarse y limpiar su ropa se les dará el desayuno. Antes y después de tomarle, así como en las demás comidas, rezarán Tres Padre Nuestros y darán gracias al Todopoderoso por el bien que reciben.

Art. 24. Terminado el desayuno, los que estén en disposición de prestar algún servicio dentro del Establecimiento ó del Hospital, se dedicarán: bien ocupándose en la limpieza, bien en la huerta ó en otra ocupación que no les sea penosa, á fin de evitar la vagancia y los inconvenientes de una ociosidad absoluta, y las mujeres ayudando á las Hermanas en las labores propias de su sexo.

Art. 25. A las doce del día se les servirá la comida; después de ésta, hasta las dos en invierno y las tres en verano, disfrutarán de reposo, volviendo á ocuparse en las faenas respectivas hasta media hora antes de anochecer.

Art. 26. A las ocho de la noche en todo tiempo recibirán la cena; concluida, pasarán á sus dormitorios, donde se les pasará lista y se les permitirá que conversen un rato entre sí; á las nueve en invierno y á las diez en verano se tocará á recoger, y después de rezar las Oraciones que encargue el señor Capellán, procederán á acostarse.

Art. 27. En los meses del verano, ó sea Junio, Julio y

Agosto se les concederá siesta después de la comida, hasta las tres.

Art. 28. Todos los Domingos y días feriados se les pasará revista general de inspección, cuya revista presenciara una vez al menos el Secretario Contador, mientras no se dé otra organización á los Asilos de la Beneficencia provincial, y de cuya visita dará cuenta por escrito al Vicepresidente de la Comisión provincial. En el departamento de mujeres será la encargada de pasar esta revista la Hermana de la Caridad designada por la Superiora, cuidando no sea ninguna de las encargadas de diario, y en el de hombres uno de los dependientes de la Casa, designado por la misma Superiora.

Art. 29. Terminada la revista, todos los asilados, sin más excepción que los enfermos, asistirán á la misa, y después se permitirá la salida de casa á los que previamente lo hubieran solicitado, dando el permiso el Sr. Capellán, previos los informes de buena conducta observada en la semana, pero con la precisa obligación de regresar á la casa antes del toque de oraciones.

Art. 30. Los que no hubieren obtenido permiso extraordinario para salir del Establecimiento, saldrán por la tarde á paseo en comunidad, si el tiempo favorece; los varones, bajo la vigilancia de uno de los dependientes de la casa, y las hembras acompañadas de dos Hermanas de la Caridad.

Art. 31. Los accgidos de ambos sexos que desearan dar ó recibir noticias de sus respectivas familias podrán exponer sus deseos al Sr. Secretario-Contador cuando éste presencie la visita de inspección, quien ordenará se cumplan los deseos de los interesados. Cuando se reciban cartas para los asilados, se entregarán sin abrir al Capellán de la casa, quien enterado de su contenido lo pondrá en conocimiento de los asilados; y si de esta prudente inspección resultase algo que se pudiera considerar de importancia, lo comunicará al Sr. Secretario-Contador para que éste inmediatamente lo ponga en conocimiento de la Comisión provincial.

## CAPÍTULO IV.

## Penas.

Art. 32. Las penas que podrán imponerse en el Asilo, son las siguientes:

Privación de salida en los días destinados al efecto, ó sea del paseo en comunidad.

Privación del servicio que pudieran prestar fuera de la casa.

Privación del permiso extraordinario para salir los días festivos después de la misa.

Art. 33. Cuando las Hermanas de la Caridad ó los dependientes observaren que por alguno ó algunos de los asilados se cometía alguna falta, darán parte á la Dirección para que ésta lo comunique á la superioridad.

Art. 34. Los castigos impuestos á los que incurriesen en alguna falta se leerán á los demás, cuando se hallen reunidos á las horas de comer. La Dirección cuidará se lleve un libro donde se registren las faltas graves, con las notas que se crean oportunas.

Art. 35. Todos los acogidos obedecerán á sus superiores sin réplica ni murmuración alguna.

Art. 36. Serán penables las disputas ó altercados entre sí: 2.º, las palabras deshonestas; 3.º, la falta de aseo; 4.º, la negativa á dedicarse al trabajo que se les designe; 5.º, las voces descompuestas en cualquier hora y más especialmente en las destinadas al reposo y descanso; 6.º, los escándalos ó motines producidos por más de tres acogidos.

Art. 37. La evasión ó salida de la casa sin el competente permiso, se castigará con dos días de reclusión en el dormitorio y privación absoluta de aquélla por un mes.

Art. 38. Los que habiendo salido con licencia y no regresaran á la hora prefijada en este Reglamento, además de las penas ya indicadas que se creyese oportuno imponérseles, se les negará el permiso por espacio de un mes.

Art. 39. Si pernoctasen fuera, se les privará por dos me-

ses de la licencia y un mes de salida á paseo en comunidad.

Art. 40. A los reincidentes en las faltas anteriores, dando cuenta á la superioridad, después de imponerles el castigo mencionado, se les amonestará para que si por tercera vez cometiesen la falta, serán expulsados del Asilo.

Art. 41. A los que con licencia ó sin ella faltaran 48 horas de la casa, si volvieran espontáneamente, se les amonestará en público y se les hará saber que si reincidieran serían expulsados, privándoles además de las salidas en comunidad y del permiso extraordinario en un tiempo que no bajará de tres meses.

Art. 42. Siempre que á la hora acostumbrada faltara uno ó más de los acogidos ó no se hallara al tiempo de pasar lista, se dará aviso á la Dirección, por la que se procederá á la formación de diligencias en averiguación de los hechos y causas que pudieran motivar la ausencia, así como las necesarias en su busca, poniéndolo incontinenti en conocimiento de la Comisión provincial, y dentro de los tres días primeros dará aviso á la familia del interesado si la tuviera.

Art. 43. Si la ausencia voluntaria pasara de las 48 horas, practicadas las diligencias expuestas en los artículos anteriores, se les dará de baja definitiva en el Asilo, y en caso necesario poniéndolo en conocimiento de la autoridad.

Art. 44. Los acogidos de ambos sexos en la casa de Incurables, no podrán vender, prestar ni cambiar entre sí ó á otra persona de fuera de la casa, de ningún modo, ni con pretexto alguno, los vestidos ó efectos de que hagan uso y pertenezcan al Establecimiento, ni tampoco los suyos propios; los que así lo hicieren sufrirán la pena de un día de reclusión en el dormitorio y privación de tres días de salida en comunidad.

Art. 45. Los asilados que incurriren en la falta de volver embriagados los días que se les conceda permiso extraordinario para salir, por la primera vez se les amonestará y privará del paseo en comunidad por dos días; la segunda, además de lo expuesto, se les negará el permiso extraordinario por tres meses, y la tercera, serán expulsados del Establecimiento, dando cuenta al Vicepresidente de la Comisión para que ésta lo acuerde en definitiva.

Art. 46. Los que turben el orden en las horas de descanso con gritos, canciones ú otros excesos, serán castigados con reclusión en sus dormitorios de uno á cuatro días.

Art. 47. Los que cometiesen acciones ó pronunciasen palabras deshonestas ó blasfemasen, por la primera vez serán amonestados en público; por la segunda se les amonestará y sufrirán dos días de reclusión, privándoles por un mes del permiso extraordinario de salida, y por dos, del paseo en comunidad, y á la tercera, previas las formalidades indicadas en los artículos anteriores, serán propuestos para su expulsión.

Art. 48. No será permitido que los asilados se pongan apodos.

Art. 49. En los casos no previstos en este Reglamento, la Superiora dará conocimiento al Secretario-Contador, éste dará parte al Vicepresidente de la Comisión, tomando interinamente las medidas que estime oportunas.

Art. 50. Los asilados que hubiesen sufrido alguno de los castigos expresados ú otros que se les impusiesen, siempre que su conducta posterior fuese ejemplar, se consignará en el libro correspondiente y volverán á gozar de las gracias concedidas.

Art. 51. Los que por su buen comportamiento se hiciesen acreedores á alguna recompensa, los serán:

- 1.º Con mención honorífica al pasar lista los días festivos.
- 2.º Con licencia para salir sin permiso extraordinario.
- 3.º Con la concesión de alguna prenda de vestir.

Art. 52. A los asilados que tuvieren familia fuera de la capital, si durante un año consiguiesen cuatro menciones honoríficas sin nota alguna desfavorable, si lo solicitaren se les podrá conceder permiso para que las visiten, pudiendo durar su ausencia quince días, cuyo plazo podrá prorrogarse hasta un mes, según los méritos del interesado.

Art. 53. Las propuestas para las recompensas del artículo 52, las hará la Superiora, concediéndolas el Secretario-Contador, y las de que se trata en el 53, á propuesta de éste, las concederá el Vicepresidente de la Comisión de acuerdo con ésta.



## CAPÍTULO V.

## Del alimento, vestuario y camas de los acogidos.

Art. 54. La ración que se dará á los asilados, sin perjuicio de la variación que pueda sufrir según aconsejen las circunstancias y la experiencia, pero siempre que su importe no exceda de la que se indica, será:

Para desayuno: sopa á razón de 0'57 gramos de pan por plaza y 0'115 gramos en seco á cada uno, condimentada dicha sopa con sal, ajos y pimentón necesarios y 150 mililitros de aceite por cada diez plazas.

Para comida se distribuirá en la semana en la siguiente forma:

Lunes, miércoles y viernes 65 gramos de garbanzos y 225 gramos de patatas por plaza.

Martes, jueves y sábados 35 gramos de arroz y 225 de patatas por plaza.

Domingo 65 gramos de garbanzos y 35 gramos de arroz por plaza.

Para cena.—Lunes, miércoles y viernes 50 gramos de judías y 35 de arroz.

Martes, jueves y sábados 60 gramos de lentejas y 35 de arroz.

Domingo, sopa, en la misma forma y cantidad que para el desayuno, pudiendo alterar con el equivalente en migas á juicio de la Superiora.

En la comida se les dará además carne en el rancho general, á razón de 0'48 gramos por plaza.

El condimento de la comida y cena se hará en ésta forma:

Comida, 80 gramos de tocino por cada diez plazas; cena 110 mililitros de aceite por cada diez; poniendo en dichas comidas las especies que á juicio de la Hermana de la Caridad encargada de la comida fuesen necesarias.

La ración mejorada que consistirá en 4 onzas de carne sobre la que ordinariamente les corresponda, sólo se les dará á aquellos de los acogidos que prestasen algún servicio ó tra-

bajo corporal extraordinario, por el que se hiciesen merecedores á juicio de la Superiora.

A los que estuvieren enfermos, cuando el facultativo lo dispusiere se le suministrará también chocolate.

Art. 55. El orden establecido para la alimentación de los acogidos á propuesta del médico podrá variarse, haciéndose previamente por éste las indicaciones que crea convenientes, y la Comisión provincial, lo acordará, comunicándolo después á la Superiora.

Art. 56. Todos los años se dará á cada acogido un traje compuesto de chaqueta ó cazadora, chaleco, pantalón y gorra, que sirva para invierno y verano, de paño gris, dos blusas, según modelo, y las prendas que en lo sucesivo se creyera necesario por la Diputación, entendiéndose que el traje de paño servirá para los días de salida y paseos en comunidad.

A las hembras se les suministrará dos trajes que consistirán en vestido y gaban de la misma tela, uno para diario y otro para salidas.

Se les surtirá del calzado necesario siempre que lo necesiten. Lo mismo á los hombres que á las mujeres, se les asignará tres camisas y dos pañuelos de los llamados de yerbas.

También se les facilitará chambras, refajos y medias á las mujeres y camisetitas de lana ó punto, calcetines y calzoncillos á los hombres, cuyas prendas se les darán las que necesiten, á juicio de la Superiora, dando cuenta á la Comisión y anotando en un registro especial las que cada acogido tenga.

Art. 57. Las prendas que los acogidos aportaran al Asilo, podrán usarlas dentro del Establecimiento, para lo cual se destinará un local para ropero, donde cada uno deberá tener la suya.

Art. 58. Las camas de los asilados serán de hierro, tendrán un jergón con paja de maiz, colchón de lana, dos sábanas, una almohada y hasta tres mantas, según el tiempo, y una cubierta de percal oscuro.



## CAPÍTULO VI.

## Trabajo y ocupación de los acogidos.

Art. 59. Ningún acogido, si el estado de su salud ó su imposibilidad física no se lo impidiese, á juicio y por declaración del Médico del Establecimiento, podrá excusarse de trabajar en aquello que se le ordenara y para lo que pueda buenamente desempeñar, bien en trabajos de las huertas y jardines, bien en los talleres de la Casa de Maternidad ó Expositos, bien para el desempeño de cualquiera otro.

Las mujeres podrán ocuparse en el arreglo y recomposición de las ropas de la casa, ó en la confección de medias ó calcetines de aguja, para dentro ó fuera del Establecimiento, ó en otra labor propia de su sexo, para la que hayan manifestado aptitud y conocimientos

Art. 60. Cuando los acogidos trabajaran para algún encargo de fuera del Establecimiento ó en los talleres mencionados en el artículo anterior, se les consignará un pequeño haber ó jornal, que no excederá de una peseta ni bajará de 50 céntimos, según la importancia de él, á juicio del Secretario-Contador.

Art. 61. Dicho Secretario llevará un libro que se titulará de ahorros de acogidos, en el cual se anotarán tanto lo que el Establecimiento pudiera devengar por utilidades producidas por los acogidos, como de lo que á éstos corresponda por sus haberes.

Art. 62. Si al fallecimiento de los acogidos resultara algún sobrante de sus ahorros, quedará á beneficio de la casa.

Art. 63. Los acogidos que por lo expresado en los artículos 44, 46 y 48 de este Reglamento, fuesen expulsados y dados de baja en la Casa, perderán el derecho que tengan á sus ahorros, los que quedarán á beneficio del Establecimiento; de esto se dará cuenta al Contador de la Caja provincial, para su correspondiente cuenta.

Art. 64. De los ahorros que cada acogido tuviera se les podrá facilitar, ó bien alguna prenda más de vestir, para su

comodidad, ó bien como recompensa, proporcionarles los domingos una cajilla de cigarrillos ú otra cosa equivalente, á juicio del Secretario-Contador.

Art. 65. Para más claridad en la administración de los pequeños ahorros de los acogidos, á aquellos que los tuvieren, se les facilitará una libreta para su conocimiento y que sepan á qué atenerse, y de este modo podrán en todo tiempo fundar su reclamación si alguna tuviesen que hacer.

## CAPÍTULO VII.

### Empleados.

Art. 66. Teniendo por base lo expuesto en los artículos 13 y 14, y dada la organización actual de los Asilos de la beneficencia provincial, mientras que la Excm. Diputación no reorganice estos servicios, el Jefe ó Director de este Asilo lo será, en representación de la Corporación, el que hoy lo es con el título de Secretario-Contador, y atendiendo á que el Hospital civil provincial, cuenta con empleados suficientes para cubrir los servicios de ambos establecimientos, por hoy, servirán también á cuanto ocurriere en esta casa y á lo sumo, se agregarán un Celador y una Celadora, con el haber diario de una peseta 50 céntimos.

Art. 67. Para los empleos de Celador y Celadora, podrán ser nombrados de los acogidos en la casa, siempre que sus cualidades respondan al buen desempeño de su cometido, siendo propuestos por la Superiora y presentado previo informe del Secretario-Contador á la resolución de la Comisión provincial; en este caso, el haber que disfrutarán los agraciados será de 75 céntimos de peseta diarios y la alimentación y demás con que serán atendidos los demás asilados, dándoles además un uniforme ó vestido, distinto de los otros, para los días festivos, solemnes ó de salida.

Art. 68. Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de la Superiora.

Art. 69. Cuando los Celadores cometieren alguna falta de

las castigadas en este Reglamento, si pertenecieran ó fuesen de los nombrados entre los asilados, serán castigados con doble pena y si fueren de otras personas, por primera vez, serán reprendidos ó amonestados por la Superiora, por la segunda por el Secretario Contador, quien lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial, por lo que se le dará el cese y se declarará la plaza vacante.

#### Artículo adicional.

1.º Además de lo preceptuado en el presente Reglamento y en todo lo que á él no se oponga, regirán los reglamentos del Hospital civil provincial y el de la Casa de Maternidad y Expósitos, ambos aprobados por la Exema. Diputación, en el año 1879, ó los que en lo sucesivo rigieren.

---

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

---

La Exma. Diputación provincial, conformándose con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia, acordó aprobar el presente Reglamento en sesión de 14 de Abril de 1886.

**El Presidente,**

P. O.

BERNARDO LÓPEZ PÉREZ.

P. A. de S. E.

**Los Diputados Secretarios,**

LUIS DÍAZ MILIÁN.

EUSEBIO CORRAL.



